

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Fátimo Castillo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Fátimo Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 018-0042230-5, domiciliado y residente en la calle D No. 4 del barrio Baitoita de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio del 2003, a requerimiento de Santo Fátimo Castillo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero del 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Osvaldo Carrasco Pineda, en representación del acusado Santo Fátimo Castillo Ramírez, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación citado precedentemente, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del 2005;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo del 2002 Ramón Callo González se querelló contra unos tales Santo y Salva, imputándolos del homicidio de su hijo Nené Vargas y de la herida de bala que recibió su otro hijo Carlos Vargas y Vargas; b) que sometidos a la acción de la justicia Santo Fátimo Castillo Ramírez (a) Santo Fifico, Carlos Manuel Vargas y Vargas y un tal Salva, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió providencia calificativa el 14 de agosto del 2002,

enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitiendo su fallo el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil de los señores Román Cayo González y Julia Vargas, en contra de Santo Fátimo Castillo Ramírez, por mediación de sus abogados; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Santo Fátimo Castillo Ramírez, de violación a los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nené Vargas Vargas; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Santo Fátimo Castillo Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Román Cayo González y Julia Vargas, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de quien en vida respondía al nombre de Nene Vargas, y se condena al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Dalcia Yacquelin Belo, Teannis Méndez Gómez y Eusebio Rocha Ferreras; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, el desglose del presente expediente, en lo que respecta al tal Salva, para que éste sea juzgado en su oportunidad@; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación, incoados: a) por el recluso Santo Fátimo Ramírez (Sic), y b) Dr. Ariel Cuevas Pérez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, hechos en fecha 20 de enero del 2003, contra la sentencia criminal número 106-2003-002, de fecha 14 de enero del 2003, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos dentro de los plazos legales establecidos por el Código de Procedimiento Criminal y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la parte civil legalmente constituida, por haberlo hecho fuera de lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida No. 106-2003-002 de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **CUARTO:** Condena al acusado Santo Fátimo Ramírez (Sic), al pago de las costas; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas@; Considerando, que el recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez en su memorial de casación expuso en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, que los jueces deben atenerse a los fines de formar su íntima convicción, al sentido natural de los hechos probados, y que no puede dar a éstos un sentido diferente, ni tener probados hechos que no han sido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación del principio indubio pro reo; que los jueces no pueden pronunciar condenaciones en materia penal si las pruebas admitidas en derecho, en primer término la testimonial, no son claras, precisas y convincentes; **Tercer Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 23 y 265-3 de la Ley de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, sobre las adiciones, cambios

o variaciones en las declaraciones de los testigos, ya que el secretario debe llevar notas de estas cuando se puedan presentar en audiencia entre lo declarado por el testigo y las precedentes que hubiere dado; **Quinto Medio:** Que todos los tribunales del orden judicial, para conocer un expediente a nombre de cualquier acusado, tiene que ver si existe certificado de pronóstico reservado, para que el mismo sea autorizado por el medio legista definitivo y en el proceso existe un certificado médico de pronóstico reservado a nombre del hermano del occiso, de nombre Carlos Manuel Vargas Vargas, quien resultó herido en el hecho; y que no se le notificó el mandamiento de prevención como manda la ley”;

Considerando, que el recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez esgrime en síntesis en sus cuatro primeros medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como falta de motivos de la sentencia impugnada, toda vez que los jueces no pueden dar a los hechos probados un sentido diferente, más aún cuando las pruebas de estos hechos, específicamente las testimoniales no son claras y precisas, que además el secretario debe llevar notas de lo declarado por los testigos cuando surja alguna variación con lo que éstos manifiestan en la audiencia y las precedentes que hubiere dado;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “que sometidas al debate oral, público y contradictorio las declaraciones del querellante Román Cayó González, la de los testigos y todas las piezas que conforman el expediente, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido la culpabilidad del acusado Santo Fátimo Castillo Ramírez como autor de la muerte con arma blanca de quien en vida respondía al nombre de Nené Vargas y Vargas, en horas de la madrugada del día 12 de mayo del año 2002, en el sector Don Bosco de Barahona, R. D., en un bar propiedad del señor Luis Eduardo Félix Villanueva, al originarse un incidente por la pérdida de un pote de ron al hoy fenecido Nené Vargas y Vargas, y luego éste trataba de evitar que Santo Fátimo Castillo Ramírez peleara con otro hombre, y disgustado porque no lo dejó pelear, lo hirió mortalmente ”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se ha podido determinar que contrario a lo esgrimido por el recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no incurrió en falta de base legal ni en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, que los testigos presenciales del hecho señalan al acusado como el autor de causarle la muerte a Nené Vargas y Vargas, motivando correctamente su decisión en hechos y en derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en su quinto medio el recurrente aduce que existe un certificado médico a nombre del hermano del occiso, el cual es de pronóstico reservado y que no se le notificó al imputado el mandamiento de prevención; sin embargo del examen de la decisión impugnada se infiere que estos medios no guardan relación con la misma, toda vez que el acusado fue sometido únicamente por causarle la muerte al occiso Nené Vargas y Vargas y en relación a la no notificación del mandamiento de prevención, este alegato debió ser ponderado en la instancia correspondiente, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal imponiéndole una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los padres de la víctima, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, actuó conforme a los hechos y al derecho, aplicándole una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Fátimo Castillo Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do